

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 564 -2021-MPH/GM

Huancayo, **28 SET. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 111-2021-MPH/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS ESTABLECIDOS PARA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DILACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE MANDATOS SUPERIORES EN PROCEDIMIENTO DE RECORTE Y MODIFICACIÓN DE RUTA – GERENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE"**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el reglamento general, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057);

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728 y Ley N° 30057;

Que, el artículo 92° de la Ley SERVIR señala que el Secretario Técnico es el encargado de calificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública sin capacidad de decisión, siendo sus informes y opiniones no vinculantes, en cuyo marco legal ha sido recepcionado el documento del visto;

Que, el presente procedimiento se inicia por la comunicación efectuada por el Gerente Municipal, quien a través del Memorando N° 243-2020-MPH-GM del 04.02.2020, da a conocer lo resuelto por Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2020-MPH/GM del 29.01.2020, que Declara la **Nulidad de Oficio** a la Resolución de Denegatoria FICTA en aplicación de Silencio Administrativo Negativo del Expediente Principal N° 069001-E-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, presentado por la Empresa de Transportes Expreso y Turismo "Piedra Parada" SAC Representado por su Gerente General el Sr. HEVER VICTOR OSORES VASQUEZ, bajo solicitud N° 2563114 Registro N° 3751654 de fecha 16 de octubre de 2019, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; consecuentemente, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de cumplir con el procedimiento de evaluación de parámetros técnicos mínimos del artículo 32° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A "emisión del informe legal respectivo por el asesor legal de la Gerencia"; y, se emita el acto resolutorio correspondiente; teniendo en consideración para su evaluación el Informe Técnico N° 183-2019-MPH/GTT/CT/fhc; garantizando el principio de legalidad y debido procedimiento establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; siendo los actuados de la siguiente manera:

- Mediante Expediente N° 069001-E-18 de fecha 15.11.2018, la Empresa de Transportes Expreso y Turismo "PIEDRA PARADA" SAC representada por su Gerente General Sr. Herver Victor Osores Vásquez, solicita **RECORTE Y MODIFICACIÓN DE RUTA** por necesidad de servicio, haciendo referencia a la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, artículo 41° que indica las condiciones de modificación, Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, donde indica las vías y zona saturada por congestamiento y contaminación ambiental.



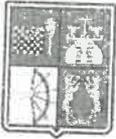
- Con Informe Técnico N° 26-2019-MPH/GTT/CT/laf de fecha 01.02.2019 el Coordinador de Transporte Mag. Leonardo Alejos Flores opina No factible la Modificación de Ruta planteada por la Empresa TA-T-28, porque la Ordenanza Municipal N° 579 – suspende las modificaciones, ampliaciones de ruta, cuando contemple una o más vías saturadas; y, con Informe N° 036-2019-MPH/GTT/mpl de fecha 26.03.2019, la abogada Miryam Ponce Libano emite opinión en el sentido que se declare improcedente a lo solicitado por la empresa recurrente; informes que dan lugar a la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 056-2019-MPH/GTT del 01.04.2019 que declara Improcedente la solicitud de recorte y modificación de ruta instada con Expediente Administrativo N° 069001-E-18 por la Empresa Expreso y Turismo "Piedra Parada" SAC.
- Con Expediente N° 02228864-E-19, Registro N° 03274435, de fecha 24.04.19, la empresa recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 056-2018-MPH/GTT, recurso que en mérito al Informe Legal N° 037-2019-MPH/GTT-AAL/jsq de fecha 13.05.19, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 1117-2019-MPH/GTT de fecha 16.05.2019 se declaró Improcedente según fundamentos que ahí se exponen, siendo apelada esta decisión con Expediente N° 2309399, Registro N° 3389812 de fecha 05.06.2019, elevándose a la instancia superior con Informe N° 179-2019-MPH-GTT de fecha 14.06.2019 para su atención según competencia.
- Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 301-2019-MPH/GM de fecha 18.07.2019, se declara Fundado el Recurso de Apelación incoado contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 117-2019-MPH/GTT; consecuentemente, Nula la misma y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 056-2019-MPH/GTT y se RETROTRAIGA el procedimiento hasta la etapa de Notificar mediante oficio al administrado el Informe Técnico N° 026-2019-MPH/GTT/laf, otorgando el plazo ceñido a Ley; y, resolver en un plazo máximo de 15 días hábiles, una vez que se haya evaluado lo subsanado por el administrado.

Con Oficio N° 716-2019-MPH/GTT de fecha 13.08.2019 se remite a la administrada el Informe Técnico N° 026-2019-MPH/GTT/laf, para que en el plazo de 03 días realice el levantamiento de las observaciones descritas en el mismo; siendo absuelto el traslado de observaciones con Expediente N° 2309399, Registro N° 3588702 de fecha 19.08.2019, acción que no habría merecido atención conforme se advierte de los actuados.

- Mediante Expediente N° 2563114, Registro N° 3751654 de fecha 15.10.2019, la administrada Expreso y Turismo Piedra Parada SAC representada por su Gerente General don Hever Victor Osores Vásquez, al no obtener respuesta dentro del plazo de Ley, interpuso Recurso de Apelación a la Resolución Ficta Negativa en aplicación del numeral 197.3 del Art. 197 del TUO de la Ley N° 27444 por haberse producido el vencimiento de plazo para resolver el tema de fondo, en cuyo procedimiento tardío de atención se emitió el Informe N° 183-2019-MPH/GTT/CT de fecha 10.12.2019 donde el Ing. Fernando Hidalgo Chuco en su condición de Coordinador de Transporte concluye declarando factible en parte la modificación solicitada por la E.T. Piedra Parada SAC en la ruta TAT-28, pronunciamiento emitido fuera del plazo legal, es decir después de que el administrado haya incoado la figura del silencio administrativo negativo al haber excedido el plazo para emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 38° del TUO de la Ley N° 27444 "Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa", resultando procedente el mecanismo procesal del Silencio Administrativo Negativo adoptado por la impugnante.
- Con Informe N° 456-2019-MPH/GTT de fecha 18.12.2019 se elevaron los actuados a la instancia superior para su atención y proceder conforme a Ley, procedimiento que devino en la emisión del Informe Legal N° 90-2019-MPH/GAJ y Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2020-MPH/GM que en parte es materia de la presente precalificación, de donde se advierte la responsabilidad del personal de la Gerencia de Tránsito y Transporte por no haber emitido su pronunciamiento oportunamente ni tomado acciones para la emisión en los plazos debidos, de los informes técnico y legal que garanticen la atención del procedimiento dentro del plazo que establece la Ley y el plazo dispuesto por la Resolución de Gerencia Municipal N° 301-2019-MPH/GM, incurriendo en presunta falta administrativa señalada en el artículo 261° numerales 7 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

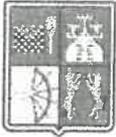
Que, en efecto de los actuados se advierte que al momento de proceder con la evaluación de la solicitud principal se emitió el Informe Técnico N° 085-2018-MPH/GTT/CT/rmv, del cual la Coordinación de Transporte opinó por la factibilidad de la modificación de ruta en forma de recorte y ampliación conforme a los motivos que en él se expresaban, señalando además que los actuados pasen al área legal para su análisis y pronunciamiento; en ese camino a través del Informe N° 003-2019-MPH/GTT/mpl se describe que el Informe Técnico N° 085-2018-MPH/GTT/CT/rmv no consideró el





extremo del artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM en el que se precisa que sólo se dará la modificación y/o ampliación de ruta para zonas periféricas, motivo que para mejor resolver se sugirió ordenar una segunda opinión a la Coordinación de Transporte, encontrándose el procedimiento en aquel momento dentro del plazo legal para resolver, siendo así que a través del Informe Técnico N° 26-2019-MPH/GTT/CT/laf con fecha 01 de febrero de 2019, se opinó por la NO FACTIBILIDAD; sin embargo, como ya se advirtió a través de la Resolución N° 301-2019-MPH/GM de fecha 18 de julio del 2019, lo que motivó a retrotraer el procedimiento administrativo fue el hecho de no haberse corrido traslado a la administrada de las observaciones dadas en el Informe Técnico N° 26-2019-MPH/GTT/CT/laf, de este modo viciando el debido procedimiento y la tutela del derecho a la defensa contenidos en la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se dispuso a través de Gerencia Municipal notificar el mencionado Informe Técnico con el fin de que el administrado subsane las observaciones realizadas, por tanto, el cuestionamiento sobre la doble evaluación técnica realizada a la solicitud principal no resulta ilegal ya que se advirtió antes de resolverse, el desperfecto normativo que no se habría considerado en su evaluación.

Que, por otro lado, como aspecto principal de la presente precalificación, tenemos que la Gerencia de Tránsito y Transportes no cumplió con calificar y resolver oportunamente el procedimiento de Recorte y Modificación de Ruta iniciado por la Empresa de Transportes Expreso y Turismo "Piedra Parada" SAC con Expediente N° 069001-E-18 de fecha 15 de noviembre de 2018, generó vicio administrativo causal de nulidad y posteriormente habiéndose retrotraído el procedimiento no cumplió con calificar y resolver oportunamente el expediente principal contemplando el "Levantamiento de Observaciones" realizado con Expediente N° 2309399 de fecha 19 de agosto de 2019, no advirtiéndose de los actuados acción alguna de los Gerentes de turno para que se cumpla oportunamente con la emisión de los informes técnico y legal entre otras acciones necesarias para que emita su correspondiente resolución, como tampoco se advierte la acción responsable que conduzca a la resolución oportuna del procedimiento por parte del Coordinador de Transporte que tuvo a su cargo la tramitación del expediente, siendo que se emitieron tardíamente los informes técnicos entre ellos el Informe Técnico N° 183-2019-MPH/GTT/CT/fhc de fecha 12.12.2019, que concluye FACTIBLE EN PARTE la modificación solicitada por la administrada, es decir con posterioridad al plazo máximo de 30 días hábiles para resolver el procedimiento administrativo y con posterioridad a la interposición del Recurso de Apelación a la Resolución Ficta Negativa de fecha 16.10.2019, de este modo vulnerándose el debido procedimiento al no cumplirse oportunamente con lo prescrito por el artículo 32° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH "la Coordinación de Transporte de la Gerencia de Tránsito y Transporte derivará el expediente al área de Estudios para su evaluación técnica, pronunciándose por la Viabilidad de la petición, derivando a la Coordinación de Transporte a fin de que emita informe técnico con las conclusiones y recomendaciones. Luego se requerirá y emitirá el informe legal respectivo por el asesor legal de la Gerencia" y, lo preceptuado por la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; es así como se evidencia que el procedimiento evaluado no se ha llevado de manera regular, es decir incumpliendo los plazos y requisitos procedimentales establecidos, y sin obtenerse una evaluación íntegra y regular para su factibilidad, por cuanto sólo existe **pronunciamiento irregular y fuera de tiempo por parte del Coordinador de Transporte de la Gerencia de Tránsito y Transportes y consecuentemente del Gerente de Tránsito y Transportes, significando una inacción administrativa y tramitación irregular del procedimiento sancionable por parte del Gerente y personal técnico responsable de la Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, al no haberse cumplido con resolver en los plazos establecidos de 30 días hábiles y adicionalmente de 15 días dispuesto mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 301-2019-MPH/GM de fecha 18.07.2019, no haberse cumplido el procedimiento preestablecido de notificación de informe técnico, no haberse dado seguimiento y supervisado la emisión oportuna de los informes técnico y legal correspondientes para la continuidad y resolución oportuna del procedimiento, habiéndose sobrepasado en exceso los plazos de 30 días más 5 días hábiles establecido como plazo legal por los artículos 35° y 24°, inciso 24.1 del TUO de la Ley N° 27444 desde la presentación del Expediente N° 069001-E-18 de fecha 15 de noviembre de 2018 hasta la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 056-2019-MPH/GTT del 01 de Abril de 2019 que declara Improcedente la solicitud de recorte y modificación de ruta instada con Expediente Administrativo N° 069001-E-18 por la Empresa Expreso y Turismo "Piedra Parada" SAC. 2019 (habiendo transcurrido 95 días hábiles desde el inicio del procedimiento hasta la emisión de la resolución de primera instancia), y el plazo de 15 días hábiles dispuesto por Resolución de Gerencia Municipal N° 301-2019-MPH/GM de fecha 18.07.2019 para resolver el procedimiento (habiendo transcurrido 60 días hábiles sin que se resuelva el procedimiento retrotraído, hasta la interposición del Recurso de Apelación a la Resolución Denegatoria Ficta interpuesto con Expediente N° 2563114 de fecha 15 de octubre de 2019); asimismo incurriendo en causal de nulidad al incumplirse el procedimiento de notificación al administrado del Informe Técnico N° 026-2019-MPH/GTT/laf, otorgando el plazo ceñido a Ley para su descargo correspondiente; de este modo generando por vulneración de la Ley, la nulidad de resoluciones, permitiendo que opere el Silencio Administrativo Negativo acogido por la empresa recurrente y, generando por inacción la nulidad de resolución denegatoria ficta por silencio administrativo**



negativo, de este modo retrotrayéndose por segunda vez el procedimiento con consecuente mayor retraso en la resolución final del procedimiento que no mereció pronunciamiento final de la Gerencia de Tránsito y Transportes inclusive hasta la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2020-MPH/GM con fecha 29 de enero de 2020, la misma que es objeto de la presente precalificación; significando responsabilidad administrativa del personal que tuvo a su cargo la tramitación del procedimiento, por la inacción de la administración y procedimiento irregular generado con su actuación al no cumplir con el procedimiento establecido y emitir dentro del tiempo hábil y oportuno su pronunciamiento, en aplicación del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala: "las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con la que hayan actuado", en este caso de los numerales 7 y 11, que prescriben: 7. "Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativos o contradecir sus decisiones"; y, 11. "No resolver dentro del plazo establecido por cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada".

Además incumpliendo el artículo 140°, numeral 140.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: los plazos y términos son entendidos como máximos, y se computan independientemente en cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...) y en subsecuente su numeral 140.2 del mismo cuerpo legal, menciona que: toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel". En concordancia con lo manifestado por el artículo 152° de la acotada Ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos "numeral 152.1 el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado".

Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al presente expediente, se evidencia que estaría inmerso en los hechos:

Don DANNY LUJAN ROJAS, en su condición de ex Gerente de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo del 22 de noviembre del 2019 al 10 de setiembre del 2020); bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien durante el tiempo de su gestión al frente de la Gerencia de Tránsito y Transporte, habría incurrido en falta de carácter disciplinario al incumplir sus obligaciones de resolución oportuna de procedimiento administrativo y cumplimiento de mandato superior, es decir contemplando los plazos transcurridos y lo dispuesto por el superior en segunda instancia administrativa en el procedimiento administrativo iniciado con Expediente N° 069001-E-18 de fecha 15.11.2018 por la Empresa de Transportes Expreso y Turismo "PIEDRA PARADA" SAC representada por su Gerente General Sr. Herver Víctor Osoreo Vásquez, solicitando RECORTE Y MODIFICACIÓN DE RUTA por necesidad de servicio; siendo que durante su gestión al frente de la Gerencia de Tránsito y Transportes tenía bajo su responsabilidad la resolución pendiente del referido expediente y el cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 301-2019-MPH/GM de fecha 18.07.2019 que declarando nulas la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 117-2019-MPH/GTT y Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 056-2019-MPH/GTT dispuso que se RETROTRAIGA el procedimiento y se resuelva en un plazo máximo de 15 días hábiles, plazo que sumando los 5 días de notificación de la resolución, se cumplió el 16 de agosto de 2019, que si bien el mencionado ex funcionario aún no se encontraba en ejercicio, sin embargo al tiempo de su asunción aún estaba pendiente de resolver el mencionado expediente y adicionalmente la Absolución de traslado del Informe Técnico N° 026-2019-MPH/GTT/CT/laf presentada con Expediente N° 2309399 de fecha 19-08-2019, siendo su responsabilidad resolverlos y que no cumplió incluso hasta la emisión de la Resolución de segunda instancia que declaró Nula de oficio la Resolución Denegatoria Ficta con aplicación del silencio administrativo negativo acogida según Expediente N° 2563114 de fecha 15-10-2019, es decir al no haber emitido pronunciamiento sobre expedientes pendientes de resolución durante su gestión como Gerente de Tránsito y Transportes, habiendo transcurrido un año, dos meses y 15 días sin que se resuelva el expediente principal a cargo de la Gerencia de Tránsito y Transportes; dando lugar con su inacción a que se declare la **Nulidad de Oficio** de la Resolución de Denegatoria FICTA en aplicación de Silencio Administrativo Negativo del Expediente Principal N° 069001-E-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018 por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS, y que se RETROTRAIGA el procedimiento para nueva evaluación con consecuente mayor demora en perjuicio de la administrada y la institución municipal; de este modo incurriendo en vulneración de la Ley con consecuente nulidad de resolución denegatoria ficta y retroceso del procedimiento al no cumplirse oportunamente con resolver dentro del plazo dispuesto por el superior y, por haber sobrepasado en exceso el plazo legal establecido por los artículos 35° y 24°, inciso 24.1 del TUO de la Ley N° 27444 sin emitir pronunciamiento sobre los expedientes pendientes de resolver, permitiendo con su inacción que opere





el silencio administrativo negativo acogido por la administrada; por lo que el funcionario habría actuado sin la diligencia debida **inobservando**:

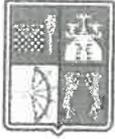
El artículo 261.1, numerales 7 y 11 del TUO de la Ley N° 27444, que precisan: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado; en caso de los numerales 7 y 11, que establecen: 7. "Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo y contradecir sus decisiones"; y, 11. "No resolver dentro del plazo establecido por cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada".

Norma vulnerada

Con la conducta descrita el presunto infractor habría incumplido sus obligaciones derivadas de su relación laboral contenidas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", en el presente caso de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento establecidos en el Artículo IV, numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establecen: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y, 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten; así como de los deberes establecidos por el artículo 142.2, numerales 1 y 2 del artículo 143 y artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establecen: Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos.- 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...).(Texto según el artículo 142 de la Ley N° 27444); Artículo 156.- Impulso del Procedimiento.- La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Tipificación de la Falta

Por lo que la conducta se encontraría tipificada en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: "Son faltas de carácter disciplinario: q) las demás que señala la Ley; faltas previstas en el TUO de la Ley N° 27444, Capítulo II sobre Responsabilidad de las Autoridades y Personal al Servicio de la Administración Pública, artículos 261.1, numerales 7 y 11, que establecen: 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 7. "Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo y contradecir sus decisiones"; y, 11. "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada"; y, artículo 98.2, inciso j) del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 040-2014-PCM, que señala: j) Las demás que señale la Ley, concordante con el Art. 100° del mismo cuerpo normativo reglamentario, que señala: Art. 100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444.- "También constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° de la Ley N° 27444 (...)", que establece son faltas administrativas: numerales 7. "Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo y contradecir sus decisiones"; y, 11. "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada". Siendo responsable por la excesiva demora en la tramitación y resolución del Expediente N° 069001-E-18 de fecha 15-11-2018 y Expediente N° 2309399 de fecha 19-08-2019, incumplimiento del plazo de 15 días hábiles para resolver los expedientes pendientes dispuesto con Resolución Gerencia Municipal N° 301-2019-MPH/GM de fecha 18.07.2019 y de la interposición del Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta en aplicación de Silencio Administrativo Negativo con Expediente N° 2563114 de fecha 15-10-2019 la misma que



se declaró Nula de Oficio mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2020-MPH/GM del 29.01.2020 objeto principal de la presente precalificación.

Que, habiéndose evidenciado, que el Sr. DANNY LUJAN ROJAS en su condición de ex Funcionario a cargo de la Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo comprendido entre el 22 de noviembre del 2019 al 10 de setiembre del 2020), habría incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de su relación laboral al haber incurrido en vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento; asimismo, por haber incumplido lo dispuesto por la instancia superior, los plazos del procedimiento administrativo y el deber de impulso del procedimiento establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, actuación irresponsable que habría acarreado la Nulidad de Oficio de Resolución Denegatoria Ficta y que se retrotraiga por segunda vez del procedimiento en trámite con consecuente perjuicio de mayor demora y generar mayores gastos administrativos con la asignación de recursos humanos y logísticos al haberse retrotraído el procedimiento, en perjuicio del administrado y de la Institución de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por la nulidad de oficio de la resolución denegatoria ficta, por incumplimiento de mandato superior y por la inacción y excesiva demora en la tramitación del procedimiento administrativo sobrepasando los plazos establecidos por Ley sin haberse concluido como correspondía durante el periodo de su gestión como Gerente de Tránsito y Transportes; hechos sancionables que a fin de prevenir que se siga suscitando en desmedro de los intereses institucionales y la ciudadanía, amerita sancionarse dictándose las medidas correctivas pertinentes previo procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra don **DANNY LUJAN ROJAS**, en su condición de ex Gerente de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo entre el 22 de noviembre de 2019 y el 10 de setiembre de 2020); bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a don DANNY LUJAN ROJAS; el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual término de cinco (5) días hábiles, a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- SEÑALAR que el derecho al Informe Oral deberá ser solicitado por el infractor conjuntamente con su escrito de descargo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GM/ST/MM.